

- 1) En un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales, computados desde la vigencia de la presente Ley, aprobar sus estados financieros auditados hasta el ejercicio económico 2011 por la Junta General de Accionistas, bajo responsabilidad civil y penal de sus administradores, en caso de incumplimiento.
- 2) En el plazo de noventa (90) días naturales, computados desde la aprobación de los estados financieros auditados por las empresas agrarias azucareras, Proinversión otorgará a los trabajadores azucareros el derecho para ejercer la adquisición preferente de las acciones de propiedad del Estado, conforme a la Ley N° 29822 y de las acciones que resulten luego de concluido cualquier procedimiento de capitalización a favor del Estado.

En caso que los trabajadores hubiesen cancelado el precio de las acciones del Estado adquiridas con sus acreencias laborales, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 29678, modificado por la Ley N° 29822, tales acreencias se extinguirán hasta el monto utilizado para la adquisición de las acciones. Las empresas agrarias azucareras, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberán actualizar el Cronograma de Pagos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.

Cofide y Proinversión deberán informar mensualmente a las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y Agraria del Congreso de la República del cumplimiento de la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

817111-2

LEY N° 29906

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL DEL LAGO TITICACA Y SUS AFLUENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase de necesidad y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del lago Titicaca y

sus afluentes, reconocido como humedal de importancia internacional por la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

Artículo 2. Acciones para la recuperación ambiental

El Estado, en los tres niveles de gobierno, prioriza las acciones de prevención y recuperación ambiental del lago Titicaca. Para tales efectos:

- a) El Gobierno Nacional establece los lineamientos y criterios para el desarrollo de las acciones orientadas a la recuperación ambiental del lago Titicaca.
- b) El Gobierno Regional de Puno y los gobiernos locales desarrollan los planes, actividades, programas y proyectos orientados a la recuperación ambiental del lago Titicaca, en el marco de sus competencias y priorizando en sus presupuestos anuales el financiamiento para su implementación.

Artículo 3. Financiamiento

Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, regional y local para gestionar los recursos económicos de cooperación internacional, de endeudamiento externo y del Tesoro Público, con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, complementarios a los que se destinan mediante sus presupuestos anuales, para la ejecución de los proyectos de inversión pública orientados a la recuperación ambiental del lago Titicaca.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Ambiente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente –presidida por el Ministerio del Ambiente– en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. La Comisión Multisectorial de naturaleza permanente a que se refiere la primera disposición complementaria coordina las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del lago Titicaca y establece las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada.

TERCERA. La Comisión Multisectorial de naturaleza permanente asume las funciones y el acervo documental de la Comisión Técnica Multisectorial que se constituyó mediante el Decreto Supremo 007-2002-MINCETUR.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derógase la Ley 27814, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la descontaminación de la Bahía Interior de Puno, y déjase sin efecto el Decreto Supremo 007-2002-MINCETUR, por el que se constituye la Comisión Técnica Multisectorial encargada de proponer el Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía de Puno en el lago Titicaca.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

817111-3

LEY N° 29907

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA LUDOPATÍA EN LAS SALAS DE JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la prevención y el tratamiento de la ludopatía en los juegos de azar que se realizan en los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas,

Artículo 2. Definición de ludopatía

Entiéndese por ludopatía la alteración progresiva del comportamiento a través de una incontrolable necesidad de apostar, sin medir las consecuencias negativas que de ello deriven.

Artículo 3. Creación del Registro

- 3.1 Créase el Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos Destinados a la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, a cargo de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 3.2 En este registro se inscriben las siguientes personas:

- Las que voluntariamente lo soliciten.
- Aquellas cuya capacidad de juicio esté afectada, la cual es determinada por una Junta Médica, a solicitud de la familia.

Para el caso de las personas que voluntariamente soliciten su inscripción en el Registro, el tiempo mínimo de permanencia obligatorio es de seis meses, renovable automáticamente por igual período.

Artículo 4. Funcionamiento del Registro

- 4.1 La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas pone en conocimiento de las empresas que operan las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas el contenido del Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos Destinados a la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y sus modificaciones.

- 4.2 Los titulares de las empresas son responsables de hacer cumplir la prohibición del ingreso a sus instalaciones de las personas inscritas en el Registro y adoptan las medidas necesarias para detectar y retirar a las personas inscritas en el Registro que hayan ingresado a las salas de juego y máquinas tragamonedas. El reglamento de la presente Ley fija las sanciones para los titulares de estas empresas ante su incumplimiento.

Artículo 5. Reserva de identidad

- 5.1 La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, así como los titulares de las salas de juegos de casino y máquinas tragamonedas, son responsables de velar por la reserva de identidad de las personas inscritas en el Registro ante terceros.
- 5.2 El reglamento de la presente Ley establece los mecanismos y garantías para que la información contenida en el mencionado registro se conserve en reserva y cumpla con la finalidad de la presente Ley. Asimismo, establece las sanciones para los que incumplan la presente disposición.
- 5.3 La reserva de la información contenida en el Registro solo puede ser levantada por el mismo interesado o por la autoridad judicial.

Artículo 6. Modificación de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

Adiciónase el literal e) al artículo 9, modifícase el literal t) y adiciónase el literal u) al párrafo 14.1 del artículo 14; adiciónase el literal u) al artículo 31 y modifícase el literal d) del artículo 49 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, en los siguientes términos:

"Artículo 9º.- Personas prohibidas de ingresar y participar

No podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, ni participar de los juegos:

(...)

- Quienes se encuentren comprendidos en el Registro de Personas Prohibidas de Acceder a Establecimientos Destinados a la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Artículo 14º.- Solicitud de autorización

- 14.1 Para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, los interesados deben presentar la solicitud ante la autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

(...)

- Plan de Prevención de la Ludopatía, que debe contener las acciones concretas que la empresa operadora se compromete a realizar, por ella misma o asociada con otras empresas, con la finalidad de disminuir los riesgos de la ludopatía en la población, cada 2 años y presenta los resultados a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas que remite un informe a la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar.
- Otros que establezca el Reglamento.

Artículo 31º.- Obligaciones del titular de una autorización

El titular de una autorización queda obligado a:

(...)

- Publicitar en un lugar visible de su establecimiento un aviso notorio con el rótulo siguiente: Jugar en exceso causa ludopatía. Difundir sobre los riesgos y consecuencias de la ludopatía.